



Por lo que el sujeto obligado con su conducta, contraviene los principios de transparencia y publicidad en sus actos, previstos en el artículo 7 siete del Ordenamiento en cita, al no recabar de manera oportuna la información peticionada, pues al recibir la información de manera incompleta por parte de su unidad de enlace, debió requerirla para que le hiciera entrega inmediata de ésta, a fin de obsequiar una respuesta clara y precisa, en los mismos términos en que le fue efectuada la solicitud de acceso a la información pública por parte de la ahora recursante, y en el presente caso fue omiso. -----

En ese orden de ideas, se MODIFICA el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la respuesta emitida de manera incompleta, el día 03 tres de Agosto de 2010 dos mil diez, respecto a la solicitud primigenia de información hecha por el quejoso, bajo el número 00264110, en fecha 20 veinte de Julio del mismo año, para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y pronuncie una respuesta complementaria en los términos de este Considerando, con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** 202/10-RII.

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

**RESOLUCION.-** En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; al 01 primer día del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

**VISTO.-** Para Resolver en definitiva el expediente número 202/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por ..... en contra de la respuesta emitida por parte de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a la solicitud de información con número 00264110, de fecha 20 veinte de Julio del año en curso, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes:-----





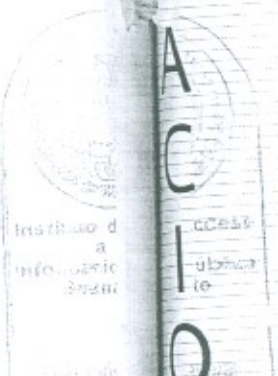
**RESULTANDO**

**PRIMERO.** En fecha 20 veinte de Julio de 2010 dos mil diez, el recurrente presentó solicitud de información a través del sistema "Infomex Gto", a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, en la cual solicitó: -----

*"...REQUIERO CONOCER DE LA EMPRESA DE AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS DENOMINADA "VERDES DE GUANAJUATO, S.C. DE C.V." DE LA CIUDAD DE CELAYA, GTO., LAS RUTAS QUE LE FUERON CONCESIONADAS, ESPECIFICANDO TODAS LAS CALLES Y COLONIAS POR DONDE DEBEN DE TRANSITAR LOS VEHICULOS DE LA MISMA EMPRESA..."*

**SEGUNDO.** En fecha 03 tres de Agosto de 2010 dos mil diez, el sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, emitió respuesta a la solicitud de información ya descrita en el Resultando que antecede, la cual se la hizo saber el mismo día por el mismo sistema Infomex-Gto al solicitante, que por economía procesal será transcrita y analizada en el Considerando correspondiente.-----

**TERCERO.** El día 10 diez de Agosto de 2010 dos mil diez, el ciudadano / ----- interpuso Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



6

solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. -----

Departamento de Acceso a la Información Pública Guanajuato

**CUARTO.** En fecha 16 dieciséis de Agosto de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **202/10-RII.** -----

**QUINTO.** El día 20 veinte de Agosto de 2010 dos mil diez, el impugnante fue notificado a través del correo señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 16 dieciséis de Agosto del año en curso. -----

**SEXTO.** El 30 treinta de Agosto de 2010 dos mil diez, se emplazó a la autoridad responsable, mediante oficio número IACIP/SA/DG/551/2010, fechado el 17 diecisiete del mismo mes y año, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia. -----

ACCIONES

Estado de Guanajuato  
SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA





**SEPTIMO.-** Finalmente, en fecha 03 tres de Septiembre de 2010 dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado por cumpliendo cabalmente con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del 16 dieciséis de Agosto del año en curso, al rendir en forma y tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que en ese mismo Auto le fueron solicitadas. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

ACTUACIONES

de AC...  
la...  
ión de...  
Guanajuato...  
Gon...



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



3

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL  
Celaya, Guanajuato, Gto. a 17 de febrero de 2017

**SEGUNDO.-** El ciudadano [redacted] tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron con la interposición del presente recurso, concatenado con el informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. --

**TERCERO.-** Por su parte, la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, Licenciada Martha Reyna Alonso, acreditó la personalidad con la que se ostenta, con la copia de su nombramiento suscrito por la Presidenta Municipal, Licenciada Rubí Laura López Silva, el cual al ser cotejado, resulta ser concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 30 treinta de

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL  
Celaya, Guanajuato, Gto. a 17 de febrero de 2017

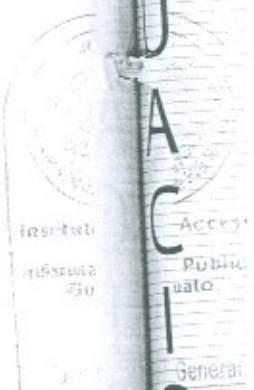




Agosto de 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

**CUARTO.** Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su



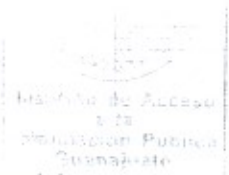
ACTUACIONES



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



69



defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada:-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Acceso a la Información Pública Guanajuato  
General



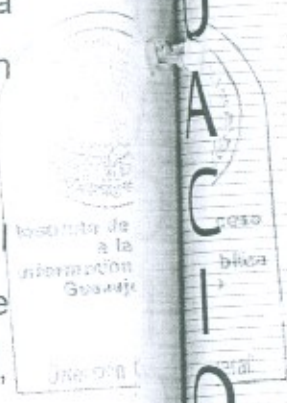
sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





5



recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. En lo que hace a lo establecido en la fracción IV cuarta del ordenamiento en mención, cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevén los artículos 45 cuarenta y cinco y 50 cincuenta de la ley de acceso y 25 veinticinco de la ley de protección; no se actualiza, al encuadrar el acto recurrido en el supuesto previsto en la fracción III tercera del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -----

VI. Por lo que hace a la fracción VI sexta, cuando no se exprese en forma clara y sucinta los hechos

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



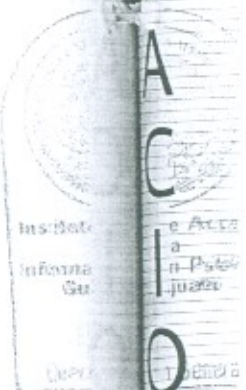


relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios, tampoco se actualiza, ya que dicha fracción hace referencia al Recurso de Queja, no obstante debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente efectuó una narración de los mismos, señalando las razones por las cuales considera se encuentra vulnerado su derecho de acceso a la información. -----

VII. Finalmente en cuanto a lo dispuesto en la fracción VII séptima, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, tampoco se surte en el presente caso dicho señalamiento, ya que tal requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, además que mediante la expresión de estos, en el presente caso, el recurrente expuso sus argumentos. --

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedó asentado causal de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis de fondo del acto impugnado. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





29

**QUINTO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar, es de señalarse que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por los diversos 6º sexto y 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. Que el proceso para acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño

A  
J  
C  
O  
N  
E  
S





sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."*

ACTUACIONES

Ins. o de Act  
a la  
ción Cas  
lanajato

cion Gene



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho, último párrafo, en relación con el diverso 14 catorce, fracción XII décimo segunda de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo, fracción I primera, de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

**"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad

ACTUACIONES

Auto de  
revisión  
Guar...

revisión



de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafin Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.80.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL

Centro de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato





contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

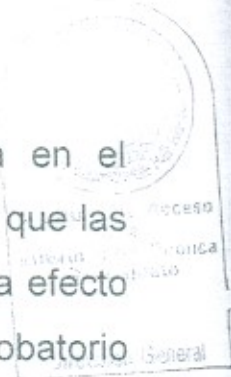
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará de conformidad al Título Séptimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**SEXTO.-** Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

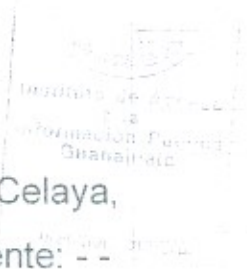
1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la respuesta que se le dio a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la

ACTUACIONES





69



Información Pública del Municipio de Celaya,  
Guanajuato, información que consistió en lo siguiente: - -

*"...REQUIERO CONOCER DE LA EMPRESA DE AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS DENOMINADA "VERDES DE GUANAJUATO, S.C. DE C.V." DE LA CIUDAD DE CELAYA, GTO., LAS RUTAS QUE LE FUERON CONCESIONADAS, ESPECIFICANDO TODAS LAS CALLES Y COLONIAS POR DONDE DEBEN DE TRANSITAR LOS VEHICULOS DE LA MISMA EMPRESA..."*

La solicitud de información transcrita anteriormente, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información peticionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. - - - - -

U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, manifestó: -----

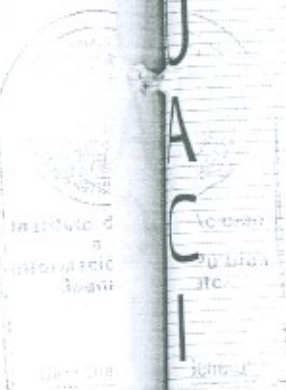
*...se procede a entregar la información al ser considerada por esta autoridad como **Información Pública**... Anexo al presente la información solicitada constando de:*

- SE INFORMAN LOS NOMBRE DE LAS EMPRESAS Y RUTAS QUE SE ENCUENTRAN CON TITULOS CONCESION Y PERMISOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO

Con la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, que se describe en este inciso y es el acto recurrido en el presente recurso, la cual al ser formulada por encomienda legal es de carácter público, con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Ordenamiento en cita, queda acreditado el contenido de la respuesta específica a la petición efectuada en la misma forma por la ahora impugnante, más no así que esté o haya sido satisfecho lo solicitado por el quejoso en la petición primigenia, lo cual se analizará en los subsecuentes Considerandos de la presente resolución.-----

3.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora recurrente, expresó: -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO

*"...La información proporcionada por la dependencia no es la que solicito, ya que ésta es muy escueta".*

Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado ya descrita en el inciso que antecede, instrumento probatorio que al igual que las constancias que acompaña, se traducen en documentos privados en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado. -----

4.- Por último, se cuenta con el informe justificado rendido ante esta autoridad por el sujeto obligado, quien en su parte conducente, dijo: -----

*"...Atendiendo al descontento del quejoso a la información que le fue proporcionada, es preciso mencionar que de conformidad a lo establecido en las normas legales aplicables en materia de transporte público de pasajeros del municipio, específicamente por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y del Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Municipio de Celaya, Guanajuato para el Transporte Público de Pasajeros Urbano y Suburbano en su Modalidad de Ruta Fija, es precisamente la información con la que el municipio cuenta, y que además, consta en los archivos respectivos, siendo así que encuadra en la información peticionada por el recurrente. Lo anterior soportado por el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el cual manifiesta: "Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que se encuentre en su poder..."*



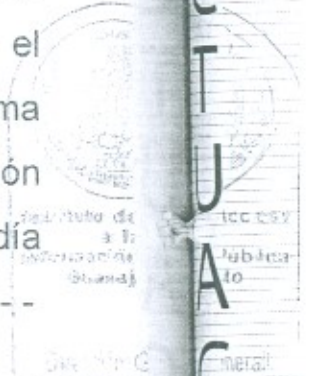


a).- Copia del nombramiento expedido por la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, a favor de la Licenciada Martha Reyna Alonso, como Directora de Área en la Unidad de Acceso a la Información Pública, el día 14 catorce de Octubre de 2009 dos mil nueve. -----

b).- Copia del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano ----- a través del sistema Infomex-Gto, a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Celaya, Guanajuato, a las 12:43 horas del día 20 de Junio de 2010 dos mil diez. -----

c).- Copia del oficio número UAIP/SOL.0169/2010, que suscribe la responsable de la Unidad antes mencionada, dirigido a la Dirección de Transporte y Vialidad como su unidad de enlace, el 21 veintiuno de Julio del año en curso. -----

d).- Copia del oficio de contestación número UAIP/2010/22, suscrito por el Director General de Transporte y Vialidad del Municipio de Celaya, Guanajuato, Licenciado José Trinidad Martínez Soto, el día 02 dos de Agosto de 2010 dos mil diez; la hoja de respuesta a la solicitud de la UAIP; la constancia de que la información solicitada no se encuentra en proceso judicial o administrativo; el oficio TRANS/2010/158





remitido por el Coordinador de Transporte de la Dirección General de Transporte y Vialidad, que contiene una relación de los nombres de las empresas y rutas que se encuentran con títulos de concesión y permisos vigentes en el municipio; así como el periódico oficial de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en el que se publico dicha relación. -----

e).- Copia de la carátula de impresión del sistema Infomex-Gto, a través de la cual la Unidad recurrida documenta la respuesta enviada al solicitante. -----

f).- Copia de la constancia de entrega de respuesta al solicitante vía Infomex. -----

g).- Copia de la resolución de respuesta emitida al solicitante, fechada el 03 tres de Agosto de 2010 dos mil diez, que se transcribe en forma substancial a supra líneas. -----

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Ordenamiento invocado, con los

ACTUACIONES

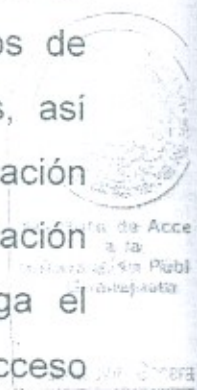




cuales pretende acreditar la autoridad recurrida la validez del acto impugnado. -----

**SEPTIMO.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE GUANAJUATO

servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Así mismo, es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la

A  
C  
C  
E  
S  
O  
A  
L  
A  
I  
N  
F  
O  
R  
M  
A  
C  
I  
O  
N  
P  
Ú  
B  
L  
I  
C  
A

de Acce  
a la  
Info Públi  
Guanajuato

de Cámara





cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

**OCTAVO.** Luego entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, la respuesta obsequiada por parte del sujeto obligado a dicha solicitud de información, el agravio hecho valer por el quejoso en su medio impugnativo, así como las constancias glosadas al mismo y el informe justificado rendido en tiempo y forma por la autoridad recurrida, lo que se acredita con las constancias que dieron cuenta de esto, y que obran glosadas al sumario del expediente en que se actúa, resulta que se encuentra acreditada la existencia del acto reclamado y se procede a analizar las manifestaciones y constancias



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



73

allegadas a esta autoridad resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente recurso de inconformidad.

**NOVENO.** De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que opera a favor del quejoso el agravio que se deriva de su medio impugnativo, al encontrarse la conducta desplegada en el acto recurrido por parte de la autoridad responsable, consistente en la respuesta otorgada de manera incompleta, a la solicitud de información que le fuera hecha por la hoy recurrente, objeto de la presente instancia, en desapego a los lineamientos establecidos en la ley de la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones. -----

Es importante para resolver el presente Recurso de Inconformidad, precisar lo solicitado por el ciudadano Edison Zavala Chávez, en fecha 20 veinte de Julio de 2010 dos mil diez, a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya Guanajuato, lo cual es relativo a: LAS RUTAS QUE LES FUERON CONCESIONADAS A LA EMPRESA DE AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS DENOMINADA "VERDES DE GUANAJUATO, S.C. DE C.V., ASI COMO LAS CALLES Y COLONIAS POR DONDE DEBEN

J  
A  
C  
E  
S  
O  
N  
E  
S

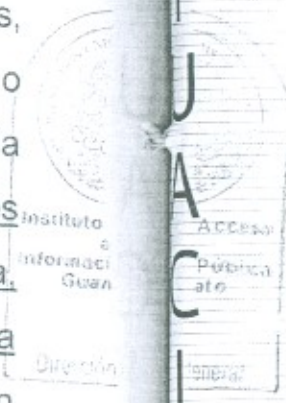




TRANSITAR LOS VEHICULOS DE LA MISMA EMPRESA. -----

Una vez precisada la solicitud de información presentada por el hoy impugnante, resulta para este resolutor que como regla general, dicha información es pública en los términos de lo dispuesto en el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, toda vez que la misma es susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, y por ende procedería la entrega de la misma, siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declarasen su existencia, una vez agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, en el estado en que se encuentre, sin que implique esto la obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla o entregarla conforme al interés del solicitante. -----

Ahora bien, del análisis del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano ----- se dilucida, que el ahora recurrente hace mención que la Unidad de Acceso que nos incumbe, no entregó con su respuesta la información pública que se le solicitó, de manera completa, aunado a la presentación del informe justificado por parte del sujeto obligado, escrito cuya interposición ante la Secretaría de



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública, reconoce la validez del acto impugnado y hace prueba plena, en términos del numeral 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----

Por lo que, al efectuar un estudio del presente recurso de inconformidad, resulta cierto el hecho de que no le fue entregada al peticionario de manera completa la información requerida que se menciona a supra líneas, pues de la misma respuesta otorgada por la Unidad responsable se dilucida que después de un proceso de búsqueda por parte de la Dirección de Transporte y Vialidad Municipal, le fue remitida a la unidad responsable una relación de rutas otorgadas a diversas empresas, entre las cuales se encontraba la referida por la peticionaria, "Verdes de Guanajuato, S.C. de R.L", donde se señala el número de ruta, el nombre de la ruta y el número que corresponde a la empresa concesionada, sin embargo en tal documento no se encuentra las calles y colonias por las cuales deben transitar los vehículos de la empresa mencionada, que también forma parte de la información solicitada y a modo de ver de quien resuelve resulta factible que se encuentre en poder del sujeto obligado en forma documentada. Siendo entonces, que la Titular de la Unidad responsable fue omisa en pronunciarse respecto

ACTUACIONES

titulo a ...  
Acceso a ...  
Pública ...  
Guanajuato





a la totalidad de la información solicitada, en su resolución de respuesta que ahora se recurre. -----

Así mismo, al efectuar un análisis del escrito de informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, se desprende que el responsable se refiere al acto reclamado, en el siguiente sentido: *“es preciso mencionar que de conformidad a lo establecido en las normas legales aplicables en materia de transporte público de pasajeros del municipio, específicamente por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y del Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Municipio de Celaya, Guanajuato para el Transporte de Pasajeros Urbano y Suburbano en su Modalidad de Ruta Fija, es precisamente la información con la que el municipio cuenta, y que además, consta en los archivos respectivos, siendo así que encuadra en la información peticionada por el recurrente. Lo anterior, soportado por el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el cual manifiesta: “Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que se encuentre en su poder”...”. A modo de ver de quien resuelve, resulta que lo anterior no justifica la conducta que se le reprocha, de no haber proporcionado la información peticionada relativa a: LAS CALLES Y COLONIAS QUE CORRESPONDEN A LA RUTA*



ACCIONES



CONCESIONADA A LA EMPRESA DE AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS DENOMINADA "VERDES DE GUANAJUATO", S.C. DE C.V. , EN LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO, toda vez que aun y cuando dicha información fuera inexistente, el sujeto obligado debió hacerlo saber en la misma respuesta que otorgó al solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, que textualmente dice: "Las unidades de acceso a la información pública deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta diez días hábiles más"; por otro lado, cabe mencionar que de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores, la información requerida acerca de los nombres de las calles y colonias de la ruta que corresponde a la concesión de la empresa mencionada, a modo de ver de quien resuelve, resulta asequible que se tenga en poder de los sujetos obligados de manera documentada, atendiendo a las propias facultades que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, le conceden a la unidad de enlace del sujeto obligado. - - -





Por lo que el sujeto obligado con su conducta, contraviene los principios de transparencia y publicidad en sus actos, previstos en el artículo 7 siete del Ordenamiento en cita, al no recabar de manera oportuna la información peticionada, pues al recibir la información de manera incompleta por parte de su unidad de enlace, debió requerirla para que le hiciera entrega inmediata de ésta, a fin de obsequiar una respuesta clara y precisa, en los mismos términos en que le fue efectuada la solicitud de acceso a la información pública por parte de la ahora recursante, y en el presente caso fue omiso. -----

En ese orden de ideas, se MODIFICA el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la respuesta emitida de manera incompleta, el día 03 tres de Agosto de 2010 dos mil diez, respecto a la solicitud primigenia de información hecha por el quejoso, bajo el número 00264110, en fecha 20 veinte de Julio del mismo año, para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y pronuncie una respuesta complementaria en los términos de este Considerando, con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta



76

autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la información aludida.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la respuesta de fecha 03 tres de Agosto de 2010 dos mil diez, otorgada de manera incompleta respecto a la solicitud de información pública presentada por el ciudadano Edison Zavala Chávez, ante el sujeto obligado, bajo el número 00264110, el día 20 veinte de Julio del año en curso. Es por todo lo anterior que: -----

A  
C  
C  
I  
O  
N  
E  
S





**RESUELVE**

**PRIMERO:** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano \_\_\_\_\_ en contra de la respuesta otorgada de manera incompleta por el Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, en fecha 03 tres de Agosto de 2010 dos mil diez, a la solicitud de información por él presentada, bajo el número 00264110, el 20 veinte de Julio del mismo año. -----

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
DIRECCIÓN GENERAL

**SEGUNDO:** Se MODIFICA EL ACTO RECURRIDO, consistente en la respuesta otorgada de manera incompleta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, el 03 tres de Agosto de 2010 dos mil diez, respecto a la solicitud de información número 00264110, efectuada por el ciudadano Edison Zavala Chávez, el día 20 veinte de Julio de 2010 dos mil diez, materia del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en el Considerando NOVENO de la presente resolución. -----

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



77



**TERCERO:** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, emitir una respuesta complementaria en los términos del Considerando NOVENO de la resolución que nos atañe, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución, y una vez hecho lo anterior dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar a éste Órgano Resolutor el cumplimiento de la misma. -----

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes y cúmplase. --

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE -----

SECRETARÍA DE ACUERDOS